

7REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2021 0072

I.- Atendiendo la actuación surtida en el registro **#10**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, y la liquidación elaborada por la secretaría, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$950.000** pesos m/cte.

II.- Conforme a lo solicitado por la actora, se dispone:

CANCELAR la medida cautelar ordenada en el auto del 13 de diciembre de 2021. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 136

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f09bcb3aaec8b7872d0c988ee9ab333daf0d5ad97a168a5dc5228c7fc50e3d**

Documento generado en 30/08/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0148

Del documento obrante en el registro **#5**, en atención a las medidas cautelares reclamadas, así como lo reglado en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 de la disposición general del proceso, se dispone:

1.- ACEPTAR la póliza No. NB100346520, aportada por la demandante, con la cual se garantiza los perjuicios que se llegaren a causar con las medidas decretadas.

2.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S - 530261**, de propiedad de los demandados.

3.- REQUERIR a la parte demandante, para que acredite, que con el envío de las diligencias de notificación efectuadas a los demandados, se remitieron los anexos que se deben entregar con el traslado, como son la providencia a notificar, la demanda y sus anexos), tal como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; toda vez que de la certificación expedida por la empresa de correos, solamente se indicó: "NOTIFICACION_PERSONAL_CON_ANEXOS", sin indicar cuáles.

4.- PROCEDER como corresponda, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
31 DE AGOSTO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 136

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dc79c2afc2ce7188dce4c302394032d11484b0930ffdce2fb1c6c656c81f7**

Documento generado en 30/08/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0412

I.- Del documento obrante en el registro **#11**:

TENER en cuenta el auto con radicación 2021-01-053277 procedente de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual da apertura al proceso de liquidación judicial de la entidad BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

II.- En atención a las medidas cautelares reclamadas, así como lo reglado en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 de la disposición general del proceso, y la póliza obrante en el registro **#12**, se dispone:

1.- ACEPTAR la póliza No. CBC100010071, aportada por la demandante, con la cual se garantiza los perjuicios que se llegaren a causar con las medidas decretadas.

2.- ACLARE el demandante la medida reclamada, en el numeral 1º del escrito de cautelas, en razón que lo solicitado, no encaja en ninguna de las cautelas relacionadas en la disposición 590 del ordenamiento general del proceso. Adviértase que la norma en cita dispone el embargo sobre bienes, o inscripción de la demanda sobre bienes, de ninguna manera refiere a actos como “abstenerse” “disponer”, “distrar” o “gastar”.

3.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 C-1980054 ; 50 C – 1980055 ; 50 C – 1980057 ; 50 C – 1980058 ; 50 C - 1980059** de propiedad de la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA.

III.- Del documento visto en el registro **#13**, y como se evidencia que el demandante no ha arrimado al expediente las diligencias de notificación, efectuadas a la entidad BD PROMOTORES COLOMBIA SAS. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL:

a).- TENER notificado por conducta concluyente a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, del auto admisorio librado en su contra; toda vez que se dan los presupuestos contempladas en el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

b). ADVERTIR que la entidad BD PROMOTORES COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, aportó escrito contentivo de las excepciones de mérito y formuló objeción al juramento estimatorio.

c). RECONOCER personería adjetiva al señor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, en su condición de Liquidador, y, por ende, Representante Legal BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S en Liquidación Judicial.

IV.- Del documento militante al registro **#14**, aportado por el demandante:

SEÑALAR que la parte actora, allegó escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito, y, de la objeción al juramento estimatorio, presentados por la pasiva.

V.- En atención que faltan demandados por notificar, se dispone

PROCEDER como corresponda, una vez se encuentre integrada la litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 136
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e9bfde509729b3c10cacb0aa37132ea5fb5ecb45aa6c50de687ecb6e686237**

Documento generado en 30/08/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0476

I.- Del documento obrante en el registro #10:

TENER en cuenta el auto con radicación 2021-01-053277 procedente de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual da apertura al proceso de liquidación judicial de la entidad BD PROMOTORES COLOMBIA SAS.

II.- En atención a las medidas cautelares reclamadas, así como lo reglado en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 de la disposición general del proceso, y la póliza obrante en el registro **#11**, se dispone:

1.- ACEPTAR la póliza No. CBC100010091, aportada por la demandante, con la cual se garantiza los perjuicios que se llegaren a causar con las medidas decretadas.

2.- ACLARE el demandante la medida reclamada, en razón que lo solicitado, no encaja en ninguna de las cautelas relacionadas en la disposición 590 del ordenamiento general del proceso. Adviértase que la norma en cita dispone el embargo sobre bienes, o inscripción de la demanda sobre bienes, de ninguna manera refiere a actos como “abstenerse” “disponer”, “distraer” o “gastar”.

3.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 C – 1979470 ; 50 C – 1980024 ; 50 C – 1980025 ; 50 C – 1980026 ; 50 C – 1980027** de propiedad de la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 136
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd0e1f69c9c16320c12edb70cd93508627b06b534dcd1fddb365cb6a99642c**
Documento generado en 30/08/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00529– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°338

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 1 de agosto de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 09, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 137

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7274b9286a0c08dc9f6be3a97edbc1a099993272db11834341ed8517d3085a26**

Documento generado en 30/08/2023 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0034

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el demandado, contra el ordinal II de la providencia del 26 de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se requirió al demandante para que manifestara si aún deseaba retirar la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Disiente que, no se puede acceder el retiro de la demanda, por cuanto, se encuentra integrada la Litis, luego no puede darse aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso pues, que determina que, el retiro de la demanda, solo procede mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Argumenta que, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago por falta de requisitos formales de los títulos adjuntos a esta ejecución, así como, excepciones previas al existir un pleito pendiente, por esos mismos títulos valores ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

En resumen, centra la queja el demandado en que no se puede conceder el retiro de la demanda, en razón de estar notificado la pasiva, por tanto no se dan los requisitos del artículo 92 del ordenamiento general del proceso.

Regla el artículo 92 Ejusdem: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Bajo esta premisa, las exposiciones del demandado, en principio tendrían justificación, de no ser porque, el juzgado debió dar prioridad a la solicitud elevada por el demandante, con fecha de radicado en el correo del juzgado, el día 26 abril de 2023, tal como se evidencia en el registro **#7**, de la carpeta virtual del expediente, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda.

Comparando la radicación de las solicitudes, obra la contestación de la demandada, junto con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los registros Nos. s 9 y 10, los cuales fueron aportados hasta el día "8 de mayo de esta anualidad".

Por consiguiente, para la fecha en que compareció el demandado, la parte demandante había elevado la solicitud del retiro de la demanda con mucha anterioridad, y, cuyo pronunciamiento realizó el juzgado, una vez ingresó con las solicitudes de la pasiva, tal como se evidencia de la captura de pantalla:



Y, aunque en el auto que es materia de impugnación, se tuvo por notificado a la pasiva, lo cierto es que, el juzgado en primer lugar, debió adoptar una postura de prevención, antes de manifestarse sobre la comparecencia del demandado, amonestando al demandante de manera previa, y, una vez, exteriorizara su decisión, proceder en debida forma.

Contrario a lo expuesto, y en aplicación del principio de celeridad, acogió la comparecencia del demandado, e intimó al actor, en los términos allí requeridos.

Bajo estos parámetros, es indudable, que la petición del demandante, se ajustara a los condicionamientos del artículo 92 del ordenamiento general del proceso, cuyo requisito para retirar la demanda, exige que, el demandado no se haya notificado.

Entonces, para corregir la situación antes descrita, el juzgado dejará sin valor ni efecto lo decidido en el ordinal I, y, en su lugar, incorporará la documentación de la pasiva, en auto independiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el ordinal II de la providencia del 26 de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 136
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d675fa612318b4b62f78efc5a6c15beb6c7eeb455e7003a33e5d69bf6bd61815**

Documento generado en 30/08/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0034

Atendiendo que la parte demandante, había solicitado el retiro de la demanda, desde el día 26 abril de 2023, tal como se evidencia en el registro **#7**, de la carpeta virtual del expediente, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto, lo decidido en los puntos 1 al 3 del auto del 26 de junio de esta anualidad.

2.- INCORPORAR a las diligencias la documentación militante a los registros #s: 9 y 10, contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepciones de mérito y excepciones previas.

3.- PROCEDER como corresponda, una vez, el demandante, de cumplimiento a lo requerido en el ordinal II del auto del 26 de junio esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 136

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1a59383f00dd858951256cfa6cbec0d1708102a70c9340be0cc07d257ece46**

Documento generado en 30/08/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00385 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°341

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 1 de agosto de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 137

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baca144d7e8528860035e32fa32eabff7a54c4e76344563a4b6bdbcb2b6b509a0**

Documento generado en 30/08/2023 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0442

I Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** la dirección del inmueble objeto de usucapión, toda vez que el registrado en el libelo, no corresponde a la nomenclatura señalada en el certificado de tradición y libertad, aportado como anexo de la demanda.
- ii) **ADICIONE** los hechos de la demanda y la pretensión primera, determinando los linderos especiales que comprende el apartamento, tal como lo manda el artículo 83 del ordenamiento general del proceso.
- iii) **APORTE** los poderes en el que se registre de forma correcta la nomenclatura del bien objeto de la acción, y, la identificación del apartamento que coincida con el descrito en el libelo y certificado de tradición y libertad, puesto que no son concordantes con los documentos que soportan la demanda.
- iv) **ADOSE** el avalúo catastral, a efectos de verificar el valor del inmueble, y, consecuente con ello, la cuantía del proceso (Art. 26-3 Ibidem)
- v) **CORRIJA** en las pretensiones, la dirección del bien pedido en usucapión, el cual no coincide con la nomenclatura registrada en los hechos.

- vi) **ARRIME** las pruebas documentales referidas en los puntos 6.2, 6.4 al 6.9 del acápite referido
- vii) **ALLEGUE** nueva demanda con las correcciones solicitadas.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 136
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35f390e47a96ab19cd5a4d5c49cfe919b7fa0383ef7b5bd071ddca6095b550d**

Documento generado en 30/08/2023 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>